

Expediente:
TJA/3ªS/91/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE PERSONAL OPERATIVO
DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS y APODERADA
LEGAL DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y
Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil
veintiséis.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/91/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y APODERADA LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; en la que señaló como actos reclamados:

“... la omisión de pago y cumplimiento de las prestaciones generadas y devengadas...” (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda

instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdos de dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; [REDACTED] en su carácter

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

de **DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, promovida por [REDACTED] parte actora en el presente juicio; por lo anterior con copias simples del escrito de **ampliación de demanda**, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas en el presente juicio para que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** comparecieran a producir contestación al escrito de ampliación de demanda incoada en su contra, apercibidas que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tendrá por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4. CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El once de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; [REDACTED] en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**

ESTATAL; [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5. DESAHOGO DE VISTA.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, y toda vez que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas por diversos autos de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en relación a las contestaciones de ampliación de demanda de las autoridades demandadas; **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y APODERADA LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; se declaró precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.

6. JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las

autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO**, ofrecieron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio respectivo y se admitieron las pruebas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de contestación de demanda y de ampliación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8. INFORME.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] quien SE OSTENTA como concubina del de cujus [REDACTED] [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR [REDACTED] exhibiendo ante esta Sala los siguientes documentos:

- Acta de defunción [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Copia de acuse de demanda inicial, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, del "PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO", a efecto de que se declare el concubinato a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

-. Copia simple del escrito inicial de demanda de fecha trece de enero de la presente anualidad, presentada ante la oficina de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de desahogar el "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS".

Con el fin de no dejar en estado de indefensión a la sucesión del actor, esta Sala instruyó **interrumpir la etapa de instrucción**, hasta en tanto se presentara persona alguna que acreditara ser beneficiaria de los derechos administrativos del actor, por lo anterior se dejó sin efectos la fecha de **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**.

Por lo que se concedió a los herederos o representantes legales de la parte actora para que dentro del plazo de **noventa días** se apersonaran ante esta autoridad a continuar con la etapa de instrucción, apercibidos que en caso de incomparecencia el procedimiento se continuara en su rebeldía.

El diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo a la ciudadana [REDACTED], exhibiendo copia certificada de la resolución del expediente 21/2025-3 emitida el día diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, por el Juez Cuarto de Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO.-Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA de PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato y dependencia económica entre [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], en consecuencia:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TERCERO.-Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación de concubinato con [REDACTED] desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, hasta la fecha del fallecimiento de éste último, ocurrido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CUERTO.-De igual manera, se **declara** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependió económicamente de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] salvo prueba en contrario y que no derive perjuicio en derechos de terceras personas."

Por lo anterior, se le tuvo con el carácter de concubina a la ciudadana [REDACTED] así como dependiente económico del de cujus [REDACTED] [REDACTED]

9. FECHA AUDIENCIA DE LEY.

En auto de veintiséis de junio del dos mil veinticinco, y toda vez que ya había fenecido el término de los noventa días para que se apersonara algún heredero o representante legal del finado, haciendo constar que únicamente se apersonó la concubina [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advierte de autos, por lo que esta sala procedió a continuar con la etapa de instrucción correspondiente, consecuentemente, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que comparecía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** ahora denominada SECRETARÍA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, contrario a esto, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; **DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** exhibiéndolos por escritom, no así a la parte actora y autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, por lo que **se declara precluido su derecho para para hacerlo**; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción.

11. SIN EFECTOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se le tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Pleno, remitiendo a la Tercera Sala, el original del expediente número **TJA/3ªS/91/2024**, en virtud que se retiró el proyecto de resolución formulado en el expediente; lo anterior, deviene así, ya que al momento del estudio del presente asunto, se pudo observar de las constancias exhibidas por [REDACTED] [REDACTED], que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es durante la tramitación del juicio, falleció el actor [REDACTED] [REDACTED] en el expediente que nos ocupa; y, que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante resolución dictada por el Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 21/2025-3, se declaró a [REDACTED] como concubina de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, se dejó sin efectos el cierre de instrucción.

En este contexto, para mejor proveer, y en virtud que es un hecho notorio, que con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal en Pleno, dictó sentencia definitiva dentro del expediente TJA/3ªS/09/2025, promovido por [REDACTED] POR PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., en el cual se declaró a [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, **se requirió** a [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación, manifieste si es su deseo hacer suyo el escrito de demanda presentado por J. [REDACTED] así como las pretensiones solicitadas en dicho escrito de demanda.

12. COMPARECENCIA VOLUNTARIA y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el trece de febrero del dos mil veintiséis, compareció [REDACTED], en su carácter de concubina en el presente juicio, quien en uso de la voz la ciudadana [REDACTED] manifiesta: **"Que en este acto vengo a ratificar el escrito, ingresado ante la oficialía de partes común con fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco y ocho de enero del dos mil veintiséis, mismos escritos que fueron registrado en el libro de gobierno bajo el folio 6278 en el sentido que, "...es mi deseo hacer propios el escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de demanda presentados por mi concubino y de cuyos [REDACTED], así como las prestaciones que por derecho le corresponden...; y lo manifestado en el escrito con folio 0051"...apersonándome así a efecto de continuar con las prestaciones que se tuvieron de origen por parte de mi concubino, asistiendo a reclamar dichos derechos a favor de la suscrita y de mi menor hija" para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar."** (sic).

Por lo que se le tuvo ratificando el contenido de la demanda inicial, ingresado en la oficialía de partes común el dos de abril del dos mil veinticuatro y turnado a esta Tercera Sala del dos de abril del dos mil veinticuatro, así como

escrito de ampliación de demanda ingresado por la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro.

Por lo que, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN ORDENANDO TURNAR LOS AUTOS A RESOLVER.**

CONSIDERANDOS:

I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II⁶, inciso a), y

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de

h), 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹, 89¹²

plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

5 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

6 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

7 Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

8 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los

organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el acto consistente en:

“La omisión de pago y cumplimiento de las prestaciones generadas y devengadas, correspondientes a los años 2023 y 2024 de servicios prestados, así como la prima de antigüedad, generadas derivadas de la relación administrativa.”

III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos planteados por la autoridad demandada, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

V. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como argumentos sobre los cuales descansa sus pretensiones, los que se desprenden de sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, mismos que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el Decreto número [REDACTED] por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a favor de [REDACTED].
- Que el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- Que el once de marzo de dos mil veinticuatro [REDACTED], acudió a las oficinas administrativas de la Dirección General de Prestación de Servicio Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de solicitar los requisitos para que se realizara el pago de las prestaciones generadas y adeudadas.
- Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es durante la

tramitación del juicio, falleció el actor ■■■■■

- Que mediante resolución tres de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal en Pleno, dictó sentencia definitiva dentro del expediente TJA/3ªS/09/2025, promovido por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ RAMÍREZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., en el cual se declaró a ■■■■■ ■■■■■ a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto ■■■■■ ■■■■■

Las autoridades demandadas, señalan que no han incurrido en el acto de omisión porque fue el mismo ■■■■■ ■■■■■ quien de manera voluntaria presentó su renuncia, y que se dio continuidad a los trámites correspondientes, para realizar el pago del finiquito, por lo que no existe omisión o negativa, como lo hace valer la quejosa.

Que a ■■■■■ ■■■■■ siempre le fueron pagadas en tiempo y forma las prestaciones a las que tuvo derecho durante el tiempo de la relación administrativa.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los **estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber**, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en **términos normativos**; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que **teníamos el deber de hacer**, **constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁵.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a

realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁶.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a*

¹⁶Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98

las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁷.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante **decreto número mil setecientos diez**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el seis de marzo de dos mil veinticuatro, concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] bajo los siguientes términos:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIEZ POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º. – *Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.*

ARTÍCULO 2º. – *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 17, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ARTÍCULO 3º. – *La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación*

¹⁷TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K.

supletoria en términos de lo señalado por el numeral segundo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad.¶

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1195/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad¶, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno del uno de febrero del dos mil veinticuatro

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Observándose que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número mil setecientos diez, otorgó a [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada, que debía cubrirse por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores, cumpliendo con lo que disponen los artículos, 14 y 17, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED]. [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando

como último cargo el de policía raso adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para en su momento haber cubierto las prestaciones adeudadas derivadas de la relación administrativa que [REDACTED] guardó con el citado organismo.

De igual manera, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente TJA/3ªS/09/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

...
se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por propio derecho y en representación
de la menor de nombre J. C. M. H., en su carácter
de hija, de quien fuese elemento policial
pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo
del Estado de Morelos, el de cuyos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como **Beneficiarias**, para
recibir las prestaciones que sean procedentes
conforme a derecho y que se deriven de la relación
administrativa que mantuvo que mantuvo como
Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

Es únicamente procedente el pago de las diferencias del concepto de gastos funerarios, el cual debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción XVII del artículo 4318 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como prestación a favor de los trabajadores del Gobierno del Estado en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; por tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a [REDACTED] y, a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, el pago por concepto de la prestación en estudio, descontando la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) pagada anteriormente.

*Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **a pagar a** [REDACTED] y, a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, **la cantidad de \$59,614.80 (cincuenta y nueve mil seiscientos***

¹⁸ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

catorce pesos 80/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$9,957.20 Remuneración mensual	
\$331.90 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
GASTOS FUNERARIOS	
12 meses de salario mínimo	
salario mínimo 2024 ¹⁹ \$248.93 diario	\$59,614.80
\$248.93 *30*12=89,614.80-\$30,000.00 (cantidad pagada) = \$59,614.80	

Ahora bien, de la copia certificada del expediente de [REDACTED], exhibido por la autoridad demandada, valorado en párrafos precedentes, se observa que con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, le fue pagado a [REDACTED], la cantidad de \$7,286.78 (siete mil doscientos ochenta y seis pesos 78/100 m.n.), por concepto de “prestación por gratificación anual jubilados y pensionados”.

En este contexto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en su artículo 42, establece:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto

¹⁹<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024#:~:text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20general%20pasa,recibir%C3%A1n%20un%20incremento%20de%2020%25>. Consultado el veinte de noviembre del dos mil veinticinco a las 19:00 horas.

anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En este contexto, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, correspondiente al año dos mil veinticuatro, descontando la cantidad de \$7,286.78 (siete mil doscientos ochenta y seis pesos 78/100 m.n.), misma que fue pagada al de cujus por concepto de “prestación por gratificación anual jubilados y pensionados”; prestación señalada en el **inciso c) del capítulo respectivo**.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a pagar a [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora; en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] la cantidad de \$22,584.22 (veintidós mil quinientos ochenta y cuatro pesos 22/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$9,957.20 Remuneración mensual	
\$331.90 Retribución diaria	
PRESTACIÓN	CANTIDAD
AGUINALDO	
90 días x año	\$29,871.00
01 enero al 31 diciembre 2024= 365 días	

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

365/365*90=90 días*\$331.90	
CANTIDAD PAGADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. \$7,286.78	\$29,871.00- \$7,286.78
TOTAL	\$22,584.22

Lo anterior, en la inteligencia de que, las autoridades demandadas en ejecución de sentencia, deberán exhibir los comprobantes que amparen las cantidades cubiertas a la aquí actora, con motivo de la medida cautelar concedida en su favor, así como, las deducciones que se realicen a la misma, y en ese entendido la sala instructora deberá de realizar el ajuste correspondiente tomando en consideración las cantidades condenadas, y las pagadas previamente, en la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, **las cantidades a las que las autoridades demandadas fueron condenadas se deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/09/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico [REDACTED] oficial: f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.**

Se concede a las autoridades demandadas
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE

²⁰ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que se designó a [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre J. C. M. H., en su carácter de hija, de quien fuese elemento policial pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus J. [REDACTED] como Beneficiarias, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción, y que se condenó a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a pagar la diferencia respecto del seguro de vida, los gastos funerarios y el **aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro**.

En el caso que nos ocupa, se desprende que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es durante la tramitación del juicio, falleció el actor [REDACTED] y que con fecha trece de febrero del dos mil veintiséis, compareció [REDACTED] en su carácter de concubina en el presente juicio, quien ratificó el contenido de la demanda inicial, ingresado en la oficialía de partes común el dos de abril del dos mil veinticuatro y turnado a la Tercera Sala el dos de abril del dos mil veinticuatro, así como escrito de ampliación de demanda ingresado por la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro.

Que con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente TJA/3ªS/09/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se dictó sentencia definitiva, en el cual se designó como beneficiaria a [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción, y;

Que la quejosa, reclama de las autoridades responsables, la omisión del pago de la **parte proporcional**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de aguinaldo del año dos mil veinticuatro, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintitrés y veinticuatro, así como el pago de la prima de antigüedad generada por [REDACTED]; prestaciones derivadas de la prestación de servicios que J. [REDACTED] tuvo como policía raso adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **relación administrativa que concluyó el ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que presentó su renuncia, al haber sido otorgada pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] con motivo de la emisión del Decreto [REDACTED] diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el seis de [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED] [REDACTED].

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veinticuatro, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintitrés y veinticuatro, así como el pago de la prima de antigüedad generada por [REDACTED] [REDACTED]**.

SEXTO. - PRESTACIONES.

Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

"1) El pago de la cantidad de \$2,665.30 (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 30/100 m.n.) por concepto de vacaciones de 10 días correspondientes al segundo periodo del año 2023...

2) El pago de la cantidad de \$666.33 (seiscientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.) por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional 2023...

3) El pago de la cantidad de \$4,531.01 (cuatro mil quinientos treinta y un pesos 01/100 m.n.) por concepto de aguinaldo proporcional 2024, del 01 de enero al 08 de marzo de 2024...

4) El pago de la cantidad de \$1,001.15 (mil un pesos 15/100 m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al primer periodo del año 2024...

5) El pago de la cantidad de \$252.54 (doscientos cincuenta y dos pesos 54/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al primer periodo vacacional 2024...

6) La cantidad de \$81,250.75 (ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos 75/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad generada...

7) El pago de la cantidad de \$2,665.30 (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 30/100 m.n.) por concepto de vacaciones de 10 días correspondientes al primer periodo del año 2023.....

8) El pago de la cantidad de \$666.33 (seiscientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.) por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional 2023...

Respecto de la prestación señalada a numeral **tres**, consistente en el pago del aguinaldo proporcional respecto del año dos mil veinticuatro, resulta **improcedente**.

Lo anterior, atendiendo a que como fue mencionado en párrafos anteriores, en el expediente TJA/3ªS/09/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva,



en el cual se designó como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se condenó a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a pagar a la quejosa el **aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro**, por lo que dicha pretensión ya fue atendida en el expediente TJA/3ªS/09/2025, y de condenar al pago de la misma se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Respecto las prestaciones señaladas a numerales **dos y ocho**, consistentes en el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional 2023, son **improcedentes**.

Las autoridades responsables al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibieron el expediente personal del de cujus [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra agregado al expediente principal, al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que teniendo a la vista dicho expediente, se dos comprobantes para el empleado, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de J [REDACTED], con el cargo de policía raso, correspondientes a la segunda quincena de junio y segunda quincena de diciembre del año dos mil veintitrés, en los cuales se aprecia que el ahora finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió como

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

percepción el concepto consistente en “prima vacacional” por la cantidad de \$829.10 (ochocientos veintinueve pesos 10/100 m.n.). (fojas 270-273)

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 33²¹ y 34²², de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y como fue mencionado, en los meses de junio y diciembre de dos mil veintitrés, a [REDACTED] le fue pagada la prima vacacional por la cantidad de \$829.10 (ochocientos veintinueve pesos 10/100 m.n.), respecto de cada periodo, dichas prestaciones son **improcedentes**.

Contrario a esto, son **procedentes** las prestaciones señaladas a numerales **uno, cuatro, cinco, seis y siete** consistentes en el pago por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al año dos mil veintitrés y

²¹Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²²Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

dos mil veinticuatro, pago de prima vacacional proporcional correspondiente al primer periodo vacacional dos mil veinticuatro, y pago de prima de antigüedad.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²³ y 34²⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos periodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

²³Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

²⁴Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

En el caso, de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en, comprobante para el empleado, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] respecto de la primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro, el de cujus [REDACTED] tenía una percepción quincenal bruta por la cantidad de \$3,997.99 (tres mil novecientos noventa y siete pesos 99/100 m.n.), que de forma mensual nos da la cantidad bruta de \$7,995.98 (siete mil novecientos noventa y cinco pesos 98/100 m.n.).

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$6,569.96 (seis mil quinientos sesenta y nueve pesos pesos 96/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones** correspondientes al año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, **y prima vacacional** del primero de enero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$7,995.98 remuneración mensual Retribución diaria \$266.53	
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 31 diciembre 2023= 365 días 365 días/ 365*20= 20 días * \$266.53	\$5,330.60
01 enero a 08 marzo 2024=68 días 68 días/365*20= 3.72 días*\$266.53	\$991.49
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero a 08 marzo 2024=68 días 68 días/365*20= 3.72 días*\$266.53*0.25	\$247.87
TOTAL	\$6,569.96

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad** consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al salario percibido por el de cujus [REDACTED] [REDACTED], por no exceder el doble del salario mínimo del año dos mil veinticuatro.

Prestación que equivale a **once años cinco meses y doce días**, tal y como fue reconocido en el **decreto número mil setecientos diez**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

veinticuatro, concedió pensión por cesantía en edad avanzada al ahora finado [REDACTED]

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de once años (365 días), cinco meses (30 días) y doce días de servicios prestados lo que equivale a **cuatro mil ciento setenta y siete días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 4,177 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 11.44 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$266.53** (doscientos sesenta y seis pesos 53/100 m.n.), que es el salario diario que percibió [REDACTED] **por 12 (días), por 11.44 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario del de cujus \$266.53 * 12 (días)=\$3,198.36 * 11.44=	\$36,589.24

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$36,589.24 (treinta y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos 24/100 m.n.)** por el concepto de **prima de antigüedad**.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/91/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

fundamento en lo establecido en el artículo 94²⁵ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades responsables **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la Ley de

²⁵ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

-
- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ IUS Registro No. 172,605.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Resulta **ilegal** la omisión del pago de la parte proporcional de **vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad**; en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara **la nulidad de las omisiones de pago de las prestaciones**, reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando V de esta resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades responsables COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba las cantidades condenadas, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO. - Se concede a la autoridad demandada el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

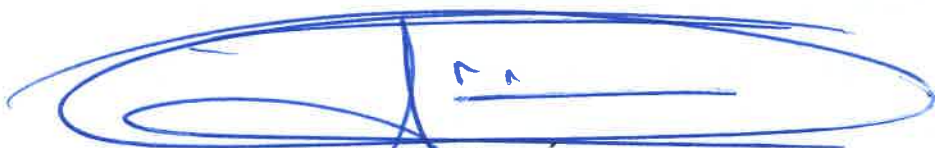
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

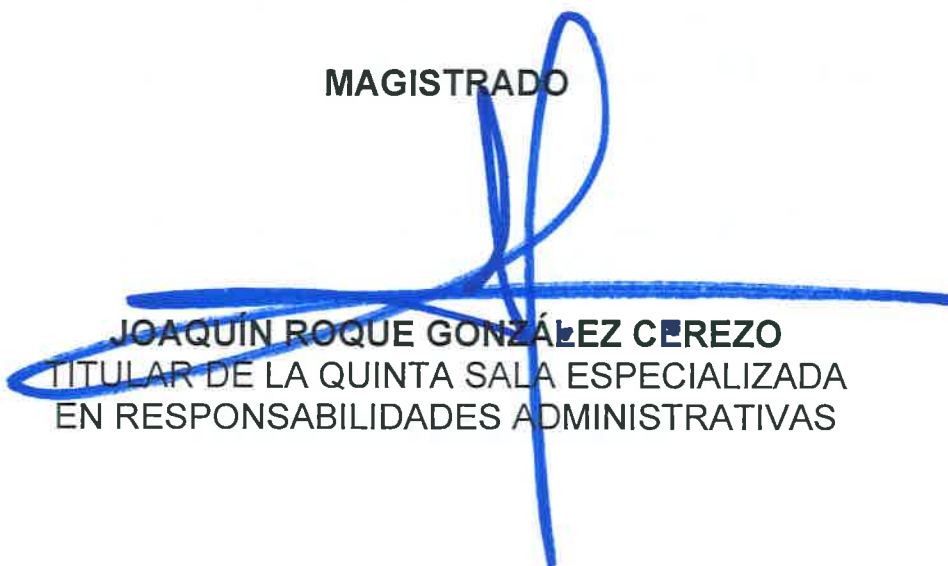
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



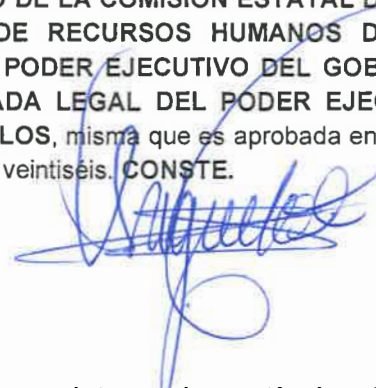
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/91/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y APODERADA LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de junio de dos mil veintiseis. **CONSTE.**


"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

